

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18ª, Auto de 22 Jul. 2004, rec. 953/2003

Ponente: García Esquiús, Ana María Hortensia.
Nº de Recurso: 953/2003
Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Atrasos de cargas decretadas en auto medidas. Oposición por pago. Ingreso por parte del esposo de las cantidades reclamadas en una cuenta de la que era titular la esposa, por lo que el pago efectuado debe surtir efecto liberatorio aun cuando no se efectuase en la cuenta designada judicialmente. Improcedencia de despachar ejecución por pago de IBI no al estar contenido tal concepto en el auto despachado.

Normativa aplicada

TEXTO

En Barcelona, a veintidos de julio de dos mil cuatro

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION DECIMOCTAVA

BARCELONA

ROLLO Núm. 953/2003

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Núm.2 DE CERDANYOLA

EJECUCION MEDIDAS Autos núm. 269/2001

AUTO

ILMOS SRES.

D. JOSEP Mº BACHS ESTANY

Dª ANA Mª GARCIA ESQUIUS

Dª MARGARITA NOBLEJAS NEGRILLO

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los del Auto apelado, dictado en fecha 25 de febrero de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm 2 de Cerdanyola, en Incidente de Ejecución de Auto de Medidas, autos núm. 269/2001, en los que son parte Dª Natalia contra DON Oscar siendo la parte dispositiva de la resolución apelada, del tenor literal siguiente: "ACUERDO ESTIMAR INTEGRAMENTE la Oposición a la ejecución decretada contra D. Oscar y en consecuencia, DEJAR ESTA SIN EFECTO (debiendo alzarse la medida cautelar de embargo preventivo decretada contra aquél). Igualmente ACUERDO CONDENAR a la parte ejecutante DÑA Natalia al pago de las costas de la oposición."

SEGUNDO.- Interpuesto Recurso de Apelación contra el anterior Auto por la Sra. Natalia fué admitido elevándose los autos a esta

Audiencia, y seguidos los demás trámites procesales, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 15 del presente mes de julio.

VISTOS, siendo ponente la Magistrada D^a ANA M^a GARCIA ESQUIUS,

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La apelante Sra Natalia pretende la revocación de la resolución de instancia y que se continúe adelante con la ejecución despachada manifestando su disconformidad con los razonamientos del auto impugnado en el que se estima la oposición del ejecutado Sr. Oscar y se declara extinguida por pago la obligación de alimentos del período reclamado, sin que haya lugar a continuar con el despacho de ejecución por las restantes cantidades reclamadas en concepto de gastos extraordinarios e I.B.I.

Respecto a la pensión de alimentos, resulta suficientemente probado que el deudor Sr. Oscar había ingresado las cantidades con anterioridad a su reclamación en una cuenta de la que era titular la Sra. Natalia y en consecuencia el pago efectuado debe surtir efecto liberatorio pues como dice el artículo 1162 del Código Civil, el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación y aún cuando el artículo 1171 añade al respecto que el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación, efectuándose en cuenta bancaria de la que es titular la deudora y no acreditado que con anterioridad se hubiera designado como único domicilio la cuenta del BBVA, pues no olvidemos que el auto de Medidas es de fecha 20 de octubre de 2000, esta concreta causa de oposición debía prosperar.

SEGUNDO.- Igualmente, por lo que respecta al abono del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no procedía despachar ejecución por cantidad alguna imputable a este concepto ya que en el Auto cuya ejecución se insta no se contiene condena a la obligación de contribuir al pago de dicho Impuesto. El Auto de Medidas se limita a fijar una contribución por cargas "para atender a las necesidades del hijo menor" de 60.000.- pesetas mensuales, con más la cantidad de 25.000.- para cada uno de los dos hijos mayores de edad que aún cursan estudios. En este sentido el Auto despachando ejecución no podía ir más allá de lo que dispone el título ejecutivo en virtud del cual se despacha la ejecución, o sea, el Auto de Medidas Provisionales dictado en fecha 20 de octubre de 2000, pues de lo contrario se produciría infracción de lo dispuesto en los artículos 517 y 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el auto de ejecución debe acomodarse a la naturaleza y al contenido del título ejecutivo.

TERCERO.- Por último en cuanto a los gastos que se reclaman como "gastos extraordinarios" debe aclararse lo siguiente. Como reiteradamente ha manifestado esta Sala, cuando se trata de gastos extraordinarios sobre los que no existiera pacto anterior, siendo su concepto indeterminado e inespecífico y su cuantía ilíquida por su propia naturaleza, precisan de su determinación y objetivación en cada momento y para cada supuesto concreto, lo que supone requerir del otro progenitor el consentimiento para la asunción del gastos extraordinario de que se trate, salvo imposibilidad manifiesta y acreditada de obtener tal consentimiento, conclusión que se deriva además de lo que dispone el artículo 139 del Código de Familia. Son gastos extraordinarios, como su propio nombre indica, todos aquellos que son imprevistos y necesarios, y el Auto impugnado resuelve que no tienen este carácter ni los ocasionados por las colonias ni por las clases de música a lo que la ejecutante alega que en ambos casos se trata de actividades extraescolares que los hijos han venido realizando desde hace años y no precisan acuerdo ni consentimiento previo de los padres, lo que niega el padre.

Puesto que no ha quedado probado el consentimiento previo, y puesto que de ser cierto que el menor venía asistiendo con regularidad a clases de música como parte de su formación ya no cabría hablar de "gastos extraordinarios", en la medida que se ha convertido en un gasto periódico y ordinario y no ha existido acuerdo de los padres en sentido contrario. Y por lo que concierne a las colonias, los documentnos que se acompañan en justificación de esta reclamación no coinciden con lo reclamado. El documento número 15, que es el único en que se menciona el concepto "colonias", es un recibo expedido el 15-12-99, y correspondiente al curso 99-2000, anterior por lo tanto al Auto de ejecución que es de fecha octubre de 2000, iniciado ya el curso

2000-2001. Los documentos números 16 y 17 son recibos uno de enero de 2001 y otro de abril de 2001 por el concepto "créditos de síntesis", designa de la que no puede extraerse sin mas que se refiera a las colonias.

En consecuencia, se estimó correctamente la oposición y por ende, no procedía la imposición de las costas de tal ejecución al ejecutado al estimarse cumplida la obligación de pago por lo que debe desestimarse el precedente recurso de apelación con la correlativa imposición a la apelante de las costas causadas conforme a lo que disponen los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demas de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que DESESTIMANDO el Recurso de Apelación interpuesto por DOÑA Natalia, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cerdanyola del Vallés de fecha 25 de febrero de 2002 en ejecución de Medidas Autos 269/2001, SE CONFIRMA la referida resolución con imposición de las costas de esta alzada a la recurrente.

Asi lo acuerdan mandan y firman los Magistrados que suscriben la presente resolución,